República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

TIPO DE PROCESO:	CIVIL – EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – RECURSO DE APELACIÓN
RADICACIÓN:	**20001-31-03-005-2018-00151-01**
DEMANDANTE:	SERFINANZA S.A
DEMANDADOS:	ALCIDES DE JESÚS ARREGOCES BARROS
PROVIDENCIA:	AUTO
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se desata el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado Alcides de Jesús Arregocés Barros contra el auto proferido el 30 de marzo de 2020 por medio del cual se declaró no probada una objeción de liquidación de crédito y se convalidó la cuenta presentada por el ejecutante, dentro del proceso de la referencia.

II. ANOTACIÓN PRELIMINAR

Teniendo en cuenta que el recurso que reúne la atención de la Sala Unitaria fue concedido en efecto devolutivo, yendo en contravía de lo establecido en la norma especial, artículo 446-3 del Código General del Proceso, según el cual lo correspondiente es el diferido, de conformidad con lo establecido en el canon 325 ídem, se imparte el ajuste respectivo y se procede a desatar el fondo del asunto.

III. ANTECEDENTES

La demanda y el trámite procesal.

El Banco Serfinanza S.A adelantó proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real contra Alcides de Jesús Arregocés Barros, para que se decretara en venta pública el inmueble denominado "LA VILA", ubicado en el municipio de Bosconia e identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-118071, dado en hipoteca por el demandado para respaldar el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 18000290-18000663-18000904-18001159.

Asignado el asunto por reparto del 20 de junio de 2018 al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, con auto del 25 siguiente, modificado el 11 de octubre del mismo año, y ambos adicionados con proveído de 1 de febrero de 201, ordenó la subasta y libró el mandamiento de pago respectivo en los siguientes términos: **i)** por $263.892.073 correspondientes al capital establecido en el pagaré; **ii)** $6.184.071 correspondientes a los intereses moratorios liquidados con corte de 7 de mayo de 2018 y los que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación; **iii)** $283.994 correspondientes al capital por *"otros conceptos"* establecido en el pagaré; y **iv)** los intereses moratorios sobre dicho valor liquidados con corte de 7 de mayo de 2018 y los que en sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación. También ordenó el embargo y secuestro del bien dado en garantía.

Surtido las notificaciones de rigor, se tuvo por enterado por aviso al ejecutado, quien repuso el mandamiento y excepcionó pero por fuera de tiempo, por lo que se rechazó su intervención (12 dic. 2019). A continuación, mediante providencia de 30 de enero de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos dados con la orden de apremio.

Allegada la respectiva liquidación del crédito por parte del ejecutante por valor de $388.843.103 y surtido el traslado de rigor, el extremo pasivo la objetó y presentó otra cuenta alternativa que incluía los abonos supuestamente realizados a la deuda por parte del señor Arregocés Barros por valor de $216.902.006 y un abono efectuado por FINAGRO por $39.760.800, en virtud de un subsidio o *"pago de incentivo de capitalización rural"* que lo favoreció teniendo en cuenta la finalidad del crédito solicitado. Además, dijo que los intereses moratorios establecidos en la liquidación del

ejecutante generados entre el 7 de mayo de 2018 y el 7 de febrero de 2020 y los correspondientes al capital por *"otros conceptos"*, no habían sido reconocidos en ninguno de los autos con los que se libró la orden de apremio.

Oportunidad en la que el ejecutado también puso de presente unas posibles inconsistencias en el título base de ejecución, principalmente, que la acción ejecutiva invocada estaba caduca, pues la literalidad del pagaré daba cuenta que la obligación allí contenida nació y venció el 21 de mayo de 2014, fecha en que se suscribió, que no el 7 de mayo de 2018, como se señaló en la demanda, pues esa fue la fecha en que se diligenció el título. Pero, pese a que el Despacho advirtió ese hecho con el auto de 11 de octubre de 2018, que modificó el mandamiento inicial, lo pasó por alto.

El auto recurrido.

Mediante decisión del 30 de marzo de 2020, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar resolvió la objeción en favor del ejecutante, teniendo por ajustada a derecho su liquidación, pues determinó que la misma sí incluyó los valores reconocidos no solo en el mandamiento de pago sino en la sentencia.

En cuanto a los presuntos abonos desconocidos, manifestó que el ejecutado pretende revivir oportunidades procesales fenecidas, habida cuenta que dichos alegatos debió exponerlos mediante el recurso de reposición dirigido contra la orden de apremio o con las excepciones en su debida oportunidad, pero actuó tarde, siendo inviable calificarlos y mucho menos tenerlos por cierto en esta etapa del proceso que se caracteriza por limitarse a liquidar los valores reconocidos en la respectiva sentencia, sin desconocer que el último de esos abonos se realizó el 30 de mayo de 2017 y el ejecutado fue constituido en mora el 7 de mayo de 2018, dejando en duda sus afirmaciones. Escenario parecido ofrece el abono correspondiente al presunto incentivo de capitalización rural reembolsado a la entidad ejecutante por FINAGRO, pues no acreditó de manera fehaciente dicha operación.

Finalmente, en relación, con las presuntas inconsistencias del título y su tardía ejecución, reiteró la desidia en la que incurrió el interesado dejando vencer los términos legales para controvertir y atacar el cobro en la oportunidad debida.

Allí también, se ordenó anotar el embargo de remanente que dejare este proceso, conforme ordenó el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar dentro del proceso ejecutivo 2018-00114-00 que allí adelanta Rafael José Díaz Rivero contra el aquí demandado, cuyo límite son $85.500.000.

El recurso.

El apoderado del ejecutado manifestó que la objeción que se allegó reúne los requisitos legales, pues atacó el estado de cuenta rendido por el ejecutante y se acompañó de su liquidación complementaria. Por ende, aun cuando reconoció que está desfasado en la oportunidad para alegar los abonos, lo cierto es que no por ello se puede sacrificar el derecho sustancial del demandada a un debido proceso, conforme al canon 29 Superior. En esos términos no era dable ignorar, afirmó, que los documentos que respaldan los abonos denunciados deben presumirse auténticos, y debe darse prevalencia a la buena fe en el curso de la actuación judicial, máxime cuando la parte ejecutante no desvirtuó los mismos, ni tachó de falsos los soportes allegados.

Frente al desconocimiento del abono por parte de FINAGRO, señaló que de seguirse pasando por alto, se estaría desconociendo *"la obligación de los señores jueces de la República de ser los primeros en proteger el patrimonio público representado en recursos del Estado destinados a auxiliar a quien los solicita"*, como es el caso del señor Arregocés Barros. Máxime, cuando, reiteró el extremo demandante no desconoció ninguno de dichos abonos, pues, inclusive los conoce.

Finalmente, en cuanto a la desestimación del *"control oficioso de legalidad"* por parte del Juzgado, indicó que no se esgrimió *"ni un solo renglón, por medio del cual se motiven o argumente los fundamentos fácticos*

o jurídicos" que sustenten la negativa. Mismo escenario que se repitió en lo relacionado con el decreto de la medida de embargo de remanentes dictada con el mismo auto.

Pidió reponer o revocar la decisión para que se tengan en cuenta los pagos imputables a las obligaciones ejecutadas conforme al mandamiento y el incentivo otorgado por FINAGRO al demandando, directamente desembolsado a SERFINANZA S.A.; se proceda a ejercer el control oficioso de legalidad y se niega la medida de embargo de remanente decretada.

El 11 de noviembre de 2020 el Juzgado decidió no reponer su decisión, reiterando muchos de los argumentos expuestos en el auto recurrido, destacándose como razones novedosas que no era viable el argumento de que el ejecutante no había objetado los supuestos abonos en tanto se discutía la objeción, como quiera que de dichas razones no se corre traslado a quien presenta la liquidación en primer lugar que después pasa a ser objetada, conforme al Código General del Proceso, siendo claro que no se manifestó al respecto porque la ley no le brinda dicha oportunidad, se itera, en dicho escenario.

En lo relativo al por que no argumentó con mayor vehemencia la negativa al control de legalidad, explicó que simple y llanamente no advirtió de la revisión del expediente y su trámite, inconsistencia alguna capaz de llamar su atención con tal finalidad. Además, destacó que cuando emitió sentencia dictando seguir adelante la ejecución lo efectuó.

Frente al remanente, dijo que en el respectivo auto se estableció la autoridad judicial que libró la orden, la cual es de estricto acatamiento, por lo que no amerita ninguna motivación adicional, sino verificar que esté debidamente librada.

En consecuencia, concedió el recurso de apelación frente a la decisión que resolvió la objeción presentado por el demandado contra la liquidación del crédito rendida por su contraparte, única susceptible de alzada conforme al numeral 4 del canon 446 del C.G.P. y remitió las actuaciones al Superior para lo de su cargo.

El suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria resuelve con base en las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 466 del Código General del Proceso, el auto que resuelva una objeción contra una liquidación de crédito o altere de oficio la misma, será apelable. En tal virtud, debe dilucidarse si es acertada la decisión de la jueza de primera instancia de desestimar la objeción que formuló el ejecutado contra la liquidación de la obligación rendida por Serfinanza S.A. Específicamente se deberá establecer **i)** si los valores liquidados fueron los autorizados en la respectiva sentencia y **ii)** si la cuenta debió o no incluir los abonos realizados por Arregocés Barros y FINAGRO, pues esos fueron los únicos tópicos en los que reparó el apelante frente a ese tema en su recurso.

Lo anterior, en virtud de lo establecido en los incisos primero y tercero del canon 328 ídem, esto es, *"[e]l juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante (…) // [e]n la apelación de autos, el superior solo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costar y ordenar copias"*.

1.- La liquidación de crédito.

A voces del precepto 446 del estatuto procesal vigente, puede ser presentada por cualquier de las partes una vez se encuentre ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado. La liquidación debe especificar capital e intereses. Es decir, debe ser explicada y detallada. Si la ejecución es en moneda extranjera, debe incluir la respectiva conversión a la moneda nacional y debe estar ajustada y con estricto apego a lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

En lo relativo al trámite para su objeción, el traslado es de 3 días y secretarial, cuyo único fin es que se pueda estudiar por el extremo que no la rindió. De presentarse la objeción, este último debe allegar una liquidación alternativa que precise los errores del estado de cuenta objetada, pues sin ese anexo opera el rechazo de la objeción. Vencido el plazo, el juez es quien decide si aprueba o modifica la liquidación por auto que por dicha normal especial resulta apelable. No obstante, el recurso no impide efectuar el remate de los bienes.

Siendo oportuno mencionar que en esta etapa del proceso, *"al juez cognoscente le atañe cuantificar el valor total de la obligación que se debe cancelar por el extremo pasivo, mas no le es dable retomar discusiones que ya quedaron definidas en la sentencia y que eran propias de la misma"*, al margen inclusive de que una de las partes pueda tener una interpretación diferente frente a lo entonces definido. (STC15425-2022).

2.- Caso concreto.

Atendidos los motivos de apelación contra la decisión que desestimó la objeción de la liquidación del crédito, se resolverán en estricto orden. Veamos:

En lo relacionado con presuntos valores incluidos en la liquidación, sin sustento alguno, basta remitirse a los proveídos de 25 de junio y 11 de octubre de 2018 y 1 de febrero de 2019, con los cuales se emitió el mandamiento de pago, y a la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución del 30 de enero de 2020, para evidenciar que ningún yerro tiene la cuenta presentada al respecto, dado que como lo certificó el Juzgado en el proveído recurrido, el extremo ejecutante liquidó la obligación con apego a las órdenes emitidas en esas decisiones judiciales, arrojándole como saldo insoluto para la fecha de liquidación, 7 de febrero de 2020, dos valores:

a) $388.431.738,73, derivados de la suma correspondiente al capital de la obligación adeudado: $263.892.073,00; intereses moratorios causados con corte al 7 de mayo de 2018 por $6.184.071,00 y los causados en lo sucesivo por $118.355.594,73; **b)** $411.365,29 derivados de la suma

correspondiente al capital ítem *"otros conceptos"*: $283.994,00 e intereses moratorios causados hasta el momento en que se efectuó la liquidación por $127.371,29. Quedando como gran total: $388.843.103.

Escenario que no permite entrever el error aludido por el ejecutado, pues como se dijera, en esta etapa del proceso solo se verifica que la liquidación incluya las sumas reconocidas por el Juez y que las tasas de intereses utilizadas para calcular los porcentajes mensuales sean las máximas permitidas y autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, frente a lo cual no reprochó el recurrente y por eso aquí no se detallan.

Ahora, entiende la Sala que el apoderado del ejecutado es reconocedor de dichos argumentos, pues su disenso lo enfoca muy en el fondo en que, no se debieron emitir o reconocer en el mandamiento y en la posterior sentencia los conceptos que se liquidan (capital e intereses) por el hecho de que a su juicio la acción ni siquiera procedía, pero como en verdad refiriera el Despacho de primer grado, ese es un aspecto que ya no se puede dilucidar en la etapa en la que se encuentra el proceso en la actualidad, pues esa discusión es propia de la fase inicial del pleito, cuando luego de trabarse la litis, las partes controvierten sus dichos y exhiben sus defensas, en el caso del demandado (excepciones).

Pero, el ejecutado dejó vencer las oportunidades concedidas por el ordenamiento y que no pueden ser suplidas en esta instancia, inclusive, bajo la figura del control oficioso de legalidad dirigido a verificar el cumplimiento de los requisitos del título báculo de ejecución, de obligatorio deber de aplicación en el proceso ejecutivo, pues el mismo tiene como límite la emisión de la sentencia, lo cual ya se dio mediante auto que ordenó seguir adelante la ejecución y que hace sus veces.

En efecto, si bien aún bajo la premisa de que el ejecutado no haya refutado mediante el recurso de reposición el auto que libró la orden de pago y los requisitos formales del título de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, existe el deber de los Jueces de *"revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única,*

primera o segunda instancia (…), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo"[1], lo cierto es que dicho control tiene como límite la propia sentencia de primera instancia, inclusive la que se profiere en segundo grado, en caso de que se haya discutido la orden de apremio por los recursos ordinarios.

Y, ninguno de esos supuestos se da en el caso, siendo claro que se dejó pasar o vencer la oportunidad para plantear esa discusión, que no puede ser traída al presente por vía de objeción a la liquidación del crédito, porque la realidad es que ésta última se ajusta a lo ordenado por la juez cognoscente.

Mismo raciocinio procedía aplicarlo en el caso de los abonos que también alegó el ejecutado y que presuntamente no tuvo en cuenta el ejecutante a pesar de conocerlos, pues al haberse rechazado su participación inicial con ocasión de la extemporaneidad de su contestación o planteamiento de excepciones, oportunidad de preferencia para desvirtuar el cobro planteado en los términos de la demanda, no era posible atender y tener por válidos y efectivos dichos valores de cara a la obligación perseguida, sin que se necesite siquiera llegar a afirmar que los comprobantes allegados en su respaldo son falsos o demeritar la buena fe que se infiere de toda persona, ya que eso no fue lo que advirtió el estrado de primer grado, como erradamente consideró el recurrente, pues esa autoridad le refirió que aun y con que se aceptaran, en nada incidían en la disminución del total liquidado en la cuenta rendida por el ejecutante, ya que todos al parecer se realizaron entre el 27 de marzo de 2014 y el 30 de mayo de 2017, es decir, previo a la constitución en mora que le realizara SERFINANZA con ocasión de este proceso.

---

[1] Radicado número 11001-02-03-000-2020-01072-00, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; STC7623-2021 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

En términos más sencillos, no se pueden imputar los abonos a la deuda que con el presente proceso se ejecuta, por ser previos a la fecha en que empezó a incumplir el demandado su obligación.

En suma, por no encontrar deficiencia en la liquidación del crédito presentada por el ejecutante SERFINANZA, al no encontrar eco los motivos de objeción planteados por el ejecutado, se confirma el veredicto apelado, se condena en costas de segunda instancia al apelante y se ordenará devolver el expediente al Despacho de origen para lo de su competencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de apelación, de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente. Inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Liquídense concentradamente en el juzgado de origen.

TERCERO: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

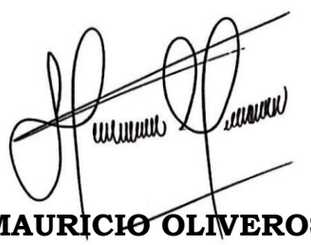

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente